



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 1225-2015

LIMA

Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

SUMILLA: El accidente de trabajo sufrido por el actor como consecuencia del incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo por parte de su ex empleadora, constituye un accidente de trabajo que debe ser indemnizado.

Lima, siete de abril de dos mil dieciséis

VISTA; la causa número doce mil veinticinco, guion dos mil quince, guion LIMA, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación<sup>1</sup> interpuesto por la empresa demandada, **CONSTRUCTORES INTERAMERICANOS S.A.C.** (en adelante "recurrente"), mediante escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, contra la Sentencia de Vista<sup>2</sup> de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, que confirmó la Sentencia<sup>3</sup> emitida en primera instancia de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, que declaró infundada en parte la demanda en el extremo referido al pago de indemnización de daños y perjuicios en el rubro de daño emergente, y fundada en parte en los rubros de lucro cesante y daño moral; en el proceso seguido por Simón Bartolo Taipe, sobre indemnización por daños y perjuicios.

**CAUSALES DEL RECURSO:**

Mediante resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince<sup>4</sup>, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la recurrente, por las causales de infracción normativa de los artículos 1314°, 1321°, 1331° del Código

<sup>1</sup> Fs. 285 a 296

<sup>2</sup> Fs. 368 a 370

<sup>3</sup> Fs. 212 a 226

<sup>4</sup> Fs. 83 a 87 del cuaderno de casación

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 1225-2015  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

*Civil; artículo 29° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC; artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-98-SA "Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo"; artículo 139° de la Constitución Política del Perú, del artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil; y artículo III del Título Preliminar de Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre las citadas causales; y,*

**CONSIDERANDO:**

**Primeramente: Antecedentes:**

a) Don Simón Bartolo Taipe interpone demanda<sup>5</sup> contra su ex empleadora, CONSTRUCTORES INTERAMERICANOS S.A.C., pretendiendo el pago de la suma de doscientos cuarenta y dos mil con 00/100 nuevos soles (S/.242,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios, que comprende el daño emergente por la suma de cinco mil nuevos soles (S/ 5,000.00), el lucro cesante por la suma de ciento cincuenta y siete mil con 00/100 nuevos soles (S/ 157,000.00), y el daño moral la suma de ochenta mil nuevos soles (S/ 80,000.00); como consecuencia del accidente sufrido el once de setiembre de dos mil diez, más el pago de intereses legales y costos del proceso.

Invoca como argumentos fácticos de su demanda: i) Que, ingresó a laborar el doce de agosto de dos mil diez, ocupando el cargo de auxiliar de operario albañil; ii) El día once de setiembre del dos mil diez (luego de treinta días de labores) cuando se encontraba laborando en el tercer piso de la obra,

<sup>5</sup> Fs. 73 a 81



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 1225-2015

LIMA

Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

transportando un balde de sobrantes de concreto de pintura, de aproximadamente 40 kilos, por alguna condición insegura, se enganchó en un estribo del piso, perdiendo el equilibrio, ocasionándole un fuerte dolor en la es Lida, hasta que sus compañeros lo trasladaron en ambulancia, a la Clínica Javier Prado, donde se le diagnosticó Lumbalgia Severa Post Esfuerzo, según el Informe Médico de fecha veintitrés de marzo del dos mil once.

b) **Sentencia de primera instancia:** el juez del Octavo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Sentencia expedida el veintiséis de mayo de dos mil catorce, declaró infundada en parte la demanda en el extremo referido al daño emergente, y fundada en parte en cuanto a los rubros de lucro cesante y daño moral; exponiendo el juzgador como *ratio decidendi* de la Sentencia:

i) Que, el empleador demandado incurrió injustificadamente en una conducta antijurídica, contraria a las normas legales y convencionales (en materia de higiene y seguridad ocupacional), las cuales por tener carácter imperativo debían ser de obligatorio e ineludible cumplimiento.

ii) Asimismo, señala que en el caso de autos se llegó a acreditar la concurrencia del nexo de causalidad entre el accidente de trabajo del actor (daño) y su labor cumplida (Albañil), y que fue como consecuencia del incumplimiento de obligaciones de la demandada en materia de seguridad y protección.

iii) Además, señala que habiéndose acreditado que la demandada incumplió sus obligaciones en materia de protección y seguridad ocupacional; tal conducta atendiendo a la naturaleza riesgosa de la actividad desarrollada por ella, configura una negligencia inexcusable, pues las

ANA MARÍA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 1225-2015

LIMA

Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan ésta actividad se encuentran claramente determinadas, y su inobservancia resulta injustificable, por ende la imputación de la responsabilidad a la demandada se sustenta en la culpa inexcusable, prevista en el artículo 1319° del Código Civil.

iv) Respecto al daño emergente, el actor no acreditó con medio probatorio alguno los presuntos daños emergentes, como lo exige el artículo 1331° del Código Civil, por lo que declaró infundada la demanda en este extremo.

v) Respecto al lucro cesante, señaló que atendiendo a que la invalidez del actor aunque sea parcial es de carácter permanente, surge la necesidad de reconocerle la percepción de remuneración hasta los cincuenta años de edad, es decir por quince años, toda vez que a la fecha el actor cuenta con treinta y cinco años de edad, a razón del importe de trescientos setenta y cinco nuevos soles (S/375.00) mensuales; los que multiplicados por el tiempo de quince años, determinan el importe total que debe abonar la demandada a favor del actor que asciende a sesenta y siete mil quinientos con 00/100 nuevos soles (S/ 67,500.00).

vi) En cuanto al daño moral, señaló que atendiendo a la dificultad de cuantificar este tipo de daño, su evaluación debe enmarcarse dentro de un esquema abstracto que debe ser tomado en cuenta de modo uniforme en todos los asuntos similares, es decir de accidentes de trabajo, derivados de accidentes de tránsito, tomando en cuenta el Formato Único de Póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, aprobado por Resolución Ministerial N°336-2001-MTC-15.02, en tal sentido en caso de invalidez parcial permanente, debe asignársele una indemnización equivalente a Cuatro unidades Impositivas Tributarias (4 UIT),

ANA MARÍA NAUPAL SALDIVAR

Abogada  
Calle 10 de Octubre, 1000, Lima





SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 1225-2015

LIMA

Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

considerando que la UIT actualmente equivale a tres mil ochocientos nuevos soles (S/ 3,800.00), por lo que correspondería fijar la indemnización por daño moral en el importe de quince mil doscientos con 00/100 nuevo soles (S/ 15,200.00).

c) **Sentencia de segunda instancia:** Por su parte, la Cuarta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, en virtud a la apelación planteada por la parte demandante y la parte demandada, procedió a confirmar la Sentencia apelada que declaró infundada en parte en el extremo referido a la indemnización de daños y perjuicios en el rubro de daño emergente; y, declarar fundada en parte la demanda en los rubros de lucro cesante y daño moral mediante Sentencia de Vista de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, exponiendo como razones de su decisión:

- i) Que no hay razón que justifique una variación en el grado de incapacidad determinado al recurrente; más aún si no corre en autos prueba que desvirtúe los alcances del informe de la aseguradora.
- ii) Que, respecto al daño emergente, el juez de la causa actuó válidamente al declarar infundado este extremo de la demanda por ser improbad.
- iii) Que, en cuanto al lucro cesante, su cuantificación fue adecuada atendiendo a la edad que tuvo el demandante a la fecha de ocurrencia del evento dañino y sobre la base de un periodo razonable en que el demandante pudo desempeñarse en el sector de construcción.
- iv) Que, no se advierte error en la cuantificación del daño moral, en tanto ésta se ha hecho en base de un esquema abstracto de evaluación relacionado con los accidentes de tránsito, pues dicho esquema lo que buscó fue determinar una efectiva reparación del daño reclamado a partir de un

ANA MARIA MAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 1225-2015

LIMA

Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

criterio de comparación ante la falta de prueba que acredite el monto del daño efectivamente sufrido por el demandante.

v) Por otro lado, señala que el demandante sí acreditó la existencia de los elementos de la responsabilidad civil, en cambio la demandada no presentó prueba alguna que acredite el cumplimiento de las obligaciones.

vi) Asimismo, señala que resulta infundado sostener, como lo afirma la demandada, que cualquier daño realizado al demandante estaría ya cubierto por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, toda vez que las prestaciones que otorga éste tienen sus propias restricciones y limitaciones en las disposiciones normativas que la regulan, mientras que el régimen general tiene por finalidad imponer al responsable la obligación de reparar los daños que éste ha ocasionado.

**Segundo:** La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo N° 26636 en su artículo 56°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además las relativas a las normas de derecho procesal.

**Tercero: Disposiciones legales en debate**

Conforme a las causales de casación, declaradas procedentes en el auto calificador del recurso de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, la presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido los artículos 1314°, 1321°, 1331° del Código Civil; artículo 29° del Texto Único



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 1225-2015

LIMA

Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios y Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC; artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-98-SA "Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo"; artículo 139° de la Constitución Política del Perú; artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; y artículo III del Título Preliminar de Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Cuarto: Definición de accidente de trabajo en la doctrina:

Antes de emitir pronunciamiento sobre la causal declarada procedente, este Supremo Tribunal considera pertinente desarrollar desde un punto de vista de la doctrina la definición de accidente de trabajo; en ese sentido, tenemos que la doctrina contemporánea define al accidente de trabajo como: "[...] aquel que se produce dentro del ámbito laboral o por el hecho o en ocasión del trabajo, tratándose normalmente de un hecho súbito y violento que ocasiona un daño psíquico o físico verificable, en la salud del trabajador [...]"<sup>6</sup>. La Decisión 584 de la Comunidad Andina, define al accidente de trabajo: "[...] a todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, invalidez o la muerte. Es también, accidente de trabajo, aquel que se produce durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar de trabajo"<sup>7</sup>.

Por su parte **CORTÉS CARCELÉN** señala al respecto: "El trabajo se presta conforme a las instrucciones que da el empresario con sometimiento a sus directrices en cuanto al modo, intensidad, tiempo y lugar, integrándose al trabajador a un todo organizado que no controla, encontrándose impedido de establecer por sí mismo las medidas de seguridad necesarias para llevar a cabo su

<sup>6</sup> DE DIEGO, Julián Arturo: "Manual de riesgos del trabajo". Lexis Nexos. Abelardo Perrot. 4ta Edición. Buenos Aires, 2003. página 32.

<sup>7</sup> Decisión S54. Sustitución de la Decisión 547-Instrumento andino de Seguridad y Salud en el Trabajo.





SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 1225-2015  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

trabajo, por lo que éstas descansan en el empresario. Con la actual configuración de la obligación general de prevención la deuda del empleador se extiende a la protección íntegra del trabajador, de su salud y seguridad, siendo suficiente entonces con que el daño se produzca como causa o consecuencia de la prestación laboral para que se proceda al análisis de los demás elementos tipificantes de la responsabilidad contractual a fin de determinar si el daño se deriva de un incumplimiento contractual del empleador. En consecuencia, la responsabilidad del empleador frente a un accidente de trabajo o enfermedad profesional es contractual<sup>8</sup>.

**Quinto: Normas sobre seguridad y salud en el trabajo**

Las normas sobre la seguridad y salud en el trabajo son una de las manifestaciones más antiguas de la intervención estatal limitativa de la autonomía de la voluntad de las partes en la relación de trabajo; velar por la seguridad y salud en el trabajo puede considerarse derivación del derecho a la vida y a la integridad física, con lo cual se reconoce el derecho de todo trabajador a trabajar en condiciones que respeten su salud, su seguridad y su dignidad.

**Sexto:** Si bien nuestra Constitución Política del Perú no reconoce de manera directa el derecho de la seguridad y salud en el trabajo; sin embargo, consagra derechos que le sirven de fundamento: artículo 2.2 regula el derecho a la vida y a la integridad moral, psíquica y física, luego el artículo 7° reconoce el derecho a la protección de la salud concordante con lo dispuesto en el artículo 10° del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; el artículo 22° concordante con el artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Derechos del Hombre señala al trabajo como deber y derecho y que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas, y el

<sup>8</sup> CORTES CARCELEN, Juan Carlos "Responsabilidad empresarial por accidente de trabajo y enfermedades profesionales". En: Diálogo con la Jurisprudencia N° 43. Abril 2002.





SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 1225-2015

LIMA

Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

artículo 23° contiene disposiciones sobre la protección del trabajo en sus diversas modalidades y que todos los derechos del trabajador (derecho a la vida, a la integridad moral, física, la salud, deben ser respetados dentro de la relación laboral).

Teniendo este marco constitucional, el legislador expidió el Decreto Supremo N° 003-2005-TR, primer dispositivo que estableció disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo recogiendo en su Título Preliminar los Derechos de Protección, Prevención y Responsabilidad al que se ha aludido anteriormente, expidiéndose posteriormente la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Séptimo: Conforme a lo expuesto, la obligación esencial de todo empleador es cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales, garantizando la protección, la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todo lo relacionado con el trabajo, lo que comprende evaluar, evitar y combatir los riesgos; caso contrario el incumplimiento de estas obligaciones lo hará sujeto a indemnizar los daños y perjuicios que para el trabajador deriven de su dolo o negligencia conforme al artículo 1321° del Código Civil.

Octavo: Análisis del caso en concreto

A la luz de los conceptos teóricos antes referidos, y teniendo en cuenta lo decidido en la sentencia de vista, es que corresponde emitir pronunciamiento respecto de cada una de las infracciones normativas por las que se ha declarado procedente el recurso de casación, para lo cual debe considerarse lo siguiente:

- a) Sobre la infracción normativa del artículo 1314° del Código Civil, que establece lo siguiente:

ANA MARÍA NUÑEZ SALDIVAR  
SE. RETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 1225-2015

LIMA

Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

"Artículo 1314.- Inimputabilidad por diligencia ordinaria:

*Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".*

Al respecto, la **recurrente** señala que actuó diligentemente al haber cumplido con entregar el uniforme e implementos de seguridad adecuados para la labor del demandante; sin embargo, ha quedado acreditado de autos, que ésta no presentó prueba alguna que acredite el cumplimiento de sus obligaciones. Además de ello, se debe tener en cuenta lo señalado por el artículo 23.4 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo establece que, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: "a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad. b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado. c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido", de allí que la infracción denunciada deba ser desestimada.

b) La infracción del artículo 1321° del Código Civil, que establece lo siguiente:

"Artículo 1321.- Indemnización por dolo, culpa leve e inexcusable:

*Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.*

ANA MARÍA MAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 1225-2015

LIMA

Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

La *recurrente* refiere que el demandante no ha acreditado que se haya incumplido alguna de las obligaciones laborales y en el caso concreto no existe relación de causalidad entre algún acto u omisión por parte de la empresa demandada ya que el accidente se produjo como consecuencia de la imprudencia del propio demandante por lo que no se configura la relación de causalidad exigible para pretender al tipo de responsabilidad.

Al respecto, es necesario considerar, como se ha precisado antes, que era obligación de la recurrente probar haber cumplido todas sus obligaciones legales y contractuales, especialmente las de seguridad, sin embargo no ha acreditado haber actuado con la diligencia ordinaria al ejercer su deber de garantizar en el centro de trabajo el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida y la salud de sus trabajadores, por lo que debe considerarse la infracción normativa.

c) La infracción del artículo 1331° del Código Civil, que establece lo siguiente:

"Artículo 1331.- Prueba de daños y perjuicios:

*La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inexecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".*

La empresa demandada refiere que el Colegiado Superior ha determinado arbitrariamente el monto de la indemnización por daños y perjuicios pues solo se ha pronunciado respecto de la existencia del daño como producto de haberse acreditado el accidente de trabajo, mas no ha desarrollado el artículo 1331° del Código Civil que expresamente señala que todos los daños y perjuicios alegados deben ser probados por el demandante; sobre el particular debe considerarse que tratándose del daño moral la sentencia de vista sostiene la cuantificación efectuada

ANA MAFIÁ NAZARÍ SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 1225-2015

LIMA

Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

sobre la base del criterio de equidad, en la medida que es un criterio válido jurídicamente para tal propósito de conformidad con el artículo 1332° del Código Civil, la causal deviene en infundada; situación similar sucede en cuanto al lucro cesante toda vez que los Jueces de mérito han utilizado referencias objetivas como la de la 'remuneración mínima vital', pensión de invalidez y el plazo razonable del periodo a percibir, para cuantificar el daño con criterio también equitativo, por lo que resulta injustificada la causal denunciada.

d) La infracción del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, que señala:

"Artículo 29: El Seguro Complementario de Accidentes de Tránsito cubrirá, como mínimo, los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor asegurado".

La recurrente afirma que es una norma aplicada indebidamente toda vez que la Sala Superior incurre en error al fijar el monto indemnizatorio en función al formato único de accidente de tránsito, en particular respecto de la cobertura de 'invalidez permanente', sin explicar cuál es la razón determinante para utilizar las coberturas aplicables a un accidente de tránsito cuando de lo que se trata en el caso de autos es un accidente de trabajo. Incluso, en el supuesto negado en el que deba aceptarse la aplicación del referido formato al caso concreto, el Colegiado de mérito no ha distinguido ni mucho menos detallado por qué calcula un monto resarcitorio equivalente a un supuesto de invalidez permanente, cuando el demandante tiene una incapacidad temporal para el trabajo. Por ello, añade, debió aplicar al artículo 1331° del Código Civil.

ANA MARIA MAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
DE LA SALA SUPERIOR DE  
DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA





SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 1225-2015

LIMA

Indemnización por daños y perjuicios

PROCESO ORDINARIO - NLPT

Al respecto, de lo señalado en las literales c) y d), que estando acreditada la responsabilidad de la *recurrente*, corresponde la cuantificación del daño moral, el cual se ha basado en un criterio de equidad que nuestro ordenamiento jurídico permite, y si bien se ha invocado también la norma cuya aplicación indebida se denuncia, sin embargo debe precisarse que dicha norma no constituye el sustento jurídico de la decisión, sino que se menciona sólo de modo referencial, pues no resulta cierto que los Jueces de mérito hayan confundido o equiparado el accidente de tránsito a un accidente de trabajo, por el contrario lo han expresado de modo directo que ambos eventos dañinos son distintos atendiendo a su naturaleza. Por tanto, la causal invocada deviene en infundada.

e) **Infracción:** del artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, que señala:

*"Artículo 1.- El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo otorga coberturas por accidente de trabajo y enfermedad profesional a los trabajadores empleados y obreros que tienen la calidad de afiliados regulares del Seguro Social de Salud y que laboran en un centro de trabajo en el que la Entidad Empleadora realiza las actividades descritas en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud."*

La *recurrente* refiere que carece de fundamento cualquier pretensión indemnizatoria a favor del actor derivada del accidente sufrido, pues aun cuando se demuestre que el demandante sufrió un daño como consecuencia de los hechos acaecidos en la obra "Platinum Plaza", también es cierto que cualquier eventual daño quedaría cubierto por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo contratado a favor del actor, además que viene percibiendo una pensión de invalidez por la



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 1225-2015

LIMA

Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

suma de novecientos con 00/100 nuevos soles (S/.900.00), por lo que no existe nada que reclamar a la demandada.

Al respecto, las prestaciones que otorga el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo tienen una naturaleza distinta y constituye el otorgamiento de una cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que laboran en actividades de alto riesgo, en consecuencia, las prestaciones que otorgan estos tipos de seguros son independientes de la responsabilidad civil ordinaria que debe asumir quien causa daño por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, por lo que la causal deviene en infundada.

Infracción del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, del artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; y artículo III del Título Preliminar de Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, que señalan:

Constitución Política del Perú:

"Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan."

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

"Artículo 7.- En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso."

Título Preliminar del Código Procesal Civil:

"Artículo I.- Toda persona tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o ii intereses, con sujeción a un debido proceso."



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 1225-2015

LIMA

Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo

*"Artículo III.- En todo proceso laboral los jueces (...) procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y los presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad (...)"*

La parte demandada refiere que la Sentencia de Vista contiene una motivación aparente toda vez que no desarrolla la existencia de los supuestos de la responsabilidad contractual como resulta ser la antijuricidad y el nexo causal, pues la Sala Superior no ha advertido que no existe relación de causalidad entre algún acto u omisión de la empresa demandada y el incidente con el actor, ya que fue la imprudencia de este lo que desencadenó el accidente en la obra.

Al respecto la norma en mención reconoce como principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos, el cual involucra dos expresiones: una sustantiva y otra formal; la primera se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer, y la segunda, se relaciona con los principios y reglas que lo integran, es decir, tiene que ver con las formalidades estatuidas, tales como el Juez natural, el derecho de defensa, el procedimiento preestablecido por ley y el derecho de motivación de las resoluciones judiciales, el derecho a probar, etc.

**Noveno:** La única manifestación del derecho fundamental al debido proceso que cuestiona la demandada está circunscrita a la falta de valoración debida de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados en el proceso orientados a demostrar que la recurrente haya incumplido alguna de las obligaciones laborales.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 1225-2015

LIMA

Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

Décimo: Sobre el particular debe considerarse que el Tribunal Constitucional ha señalado (cf. STC010-2002-AI/TC, FJ 133-135) que el derecho fundamental a la prueba en protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. En tal sentido, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales –límites extrínsecos–, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión –límites intrínsecos–.

No obstante, es menester considerar que el derecho a la prueba apareja la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la Constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Por ello, no se puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba. Constituye un derecho básico de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.

Se trata, pues, de un derecho complejo cuyo contenido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional (cf. STC 06712-2005/HC/TC, FJ 15), está determinado:

ANA MARÍA NAUFARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA





SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 1225-2015  
LIMA  
Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

(...) por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado<sup>9</sup>

Como puede verse, de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba uno está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso laboral sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables.

Por ello, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso.

**Décimo Primero:** Como puede apreciarse la falta de una debida valoración de los medios probatorios invocado por la **recurrente** se circunscribe a la insuficiencia de las pruebas presentadas por la parte demandante, que acrediten que la **recurrente** haya incumplido sus obligaciones laborales, toda vez que la autoridad administrativa de trabajo informó no se pudo determinar el uso de equipos de trabajo-seguridad, por encontrar la obra terminada y habitada. Sobre el particular debe considerarse que la instancia de mérito ha

<sup>9</sup> Lo subrayado es nuestro



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 1225-2015

LIMA

Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

analizado y valorado tales medios probatorios en la forma prevista en el artículo 197° del Código Procesal Civil, no solo refiriéndose a cada uno de ellos, sino además justificando su valor probatorio en el contexto de la prueba actuada del proceso, comprendiendo una motivación de hecho en donde se ha establecido los hechos probados y no probados mediante una valoración conjunta y razonada de las pruebas, los que han sido subsumidos al supuesto fáctico de la norma.

**Décimo Segundo:** Por los fundamentos expuestos, esta Sala Suprema considera que la Sala Superior no ha incurrido en infracción normativa de los artículos 1314°, 1321°, 1331° del Código Civil; artículo 29° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2002-MTC; artículo 1° del Decreto Supremo N° 003-98-SA "Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo"; artículo 139° de la Constitución Política del Perú, del artículo 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; y artículo III del Título Preliminar de Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo por ello en infundadas las causales bajo análisis.

Por estas consideraciones:

**FALLO:**

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **CONSTRUCTORES INTERAMERICANOS S.A.C.**, mediante escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos ochenta a doscientos noventa y seis; en consecuencia **NO CASARON** la Sentencia de Vista de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos sesenta y ocho a doscientos setenta y

ANA MARÍA NAIPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACION LABORAL N° 1225-2015

LIMA

Indemnización por daños y perjuicios  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

tres; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme al artículo 41° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en el proceso ordinario laboral seguido por **Simón Bartolo Taipe**, sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Arias Lazarte** y los devolvieron.

S.S

ARÉVALO VELA

YRIVARREN FALLAQUE

ARIAS LAZARTE

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

KLW/

  
ANA MARÍA NAUPARI SALDIVAR  
SECRETARIA  
2da. SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA